



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, presentada por el Acreedor Hipotecario, en solicitud de que sea acumulada, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO <b>CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC.26.171.577
APODERADO DTE.	Dr. José Luis Caraballo Castro
DEMANDADOS	-EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119 -JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 -WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226
<b>DEMANDA ACUMULADA</b>	EJECUTIVA <b>CON ACCIÓN REAL</b> , de INVERSIONES TÁMARA Y SAENZ S.EN.C. -NIT. 900.666.488-3, contra JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165
APODERADO DTE.	Dr. José David Cataño Combatt.
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00047 00
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO – ACUMULACION DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en escrito que antecede, el abogado JOSÉ DAVID CATAÑO COMBATT, presentó poder otorgado por la sociedad INVERSIONES TÁMARA Y SAENZ S EN C –NIT. 900.666.488-3 para que, en su nombre y representación, presentara demanda ejecutiva hipotecaria contra el aquí ejecutado JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO.

Una vez consultada la Plataforma SIRNA, se pudo verificar la vigencia de la tarjeta profesional del togado. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
COMBATT	JOSE DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067849454	351300	VIGENTE

Posteriormente, en calidad de apoderado de la mencionada sociedad, **presenta demanda ejecutiva con garantía real** contra JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165 y **solicita se acumule con la demanda en referencia.**

### CONSIDERACIONES

El Art. 462 del C.G.P. que ordena la citación de acreedores con garantía real, establece:

**“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro “correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los

acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Quando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”

Por su parte, el Art. 463 ibídem, consagra la acumulación de demanda y a su tenor dice:

**“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
  - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
  - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
  - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. *En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*”

Encuentra esta Agencia Judicial, que el caso que nos ocupa encaja fielmente en las citadas normas.

Ahora bien, verificada la demanda, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documento que presta mérito ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), ya que en ella hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la ejecutante, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago respecto al capital contenido en las dos letras de cambio adosadas como base de la ejecución y por los intereses moratorios a partir de la fecha solicitada (enero-2023). Sin embargo, no se libraré mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto estos no fueron pactados en los títulos valores (letras de cambio); en los aludidos títulos valores tan solo se convino por las partes el pago de un interés por retardo en el pago del capital mutuado, es decir por mora, más nada se estipuló respecto del interés de plazo.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación del 28-11-1989 –Gaceta CXCVII No. 2435, señaló:

*“(…) convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)»*

Finalmente, se ordenará suspender el pago a los acreedores del señor JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO, y se ordenará el emplazamiento de todos los acreedores del citado demandado, en la forma dada en los Arts. 108 y 293 C.G.P.

Así mismo, se ordenará el embargo del inmueble objeto del gravamen (en ejercicio de la garantía real) y se reconocerá personería al apoderado de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo con acción real, a favor de **INVERSIONES TÁMARA Y SAENZ S.EN.C. –NIT. 900.666.488-3**, contra **JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165**, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.750.000) m/cte, contenida en letra de cambio No. 001, con fecha de vencimiento 15-enero-2023, más interese moratorios liquidados a la tasa del 2.7% mensual, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación (15-enero-2023); sin que exceda la tasa máxima legal.

-Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) m/cte, contenida en letra de cambio No. 002, con fecha de vencimiento 15-abril-2022, más interese moratorios liquidados a la tasa del 2.7% mensual, a partir del mes de enero-2023 (conforme lo solicitado); sin que exceda la tasa máxima legal.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el

término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído **por estado**, en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

**Por Secretaría, PÓNGASE A PÚBLICO el proceso**, para que el demandado tenga acceso a la demanda y sus anexos; la cual se encuentra en la plataforma TYBA con fecha 07-07-2023.

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERAL ES	Agregar Memoria I	19/07/2023	19/07/2023 5:06:47 P. M.	REGISTRAD A	
			GENERAL ES	Agregar Memoria I	7/07/2023	7/07/2023 2: 16:34 P. M.	REGISTRAD A	
			GENERAL ES	Agregar Memoria I	6/06/2023	6/06/2023 9: 24:31 A. M.	REGISTRAD A	

**CUARTO: ACUMULAR** la presente demanda con la demanda en referencia, contra el aquí ejecutado **-JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165**, al tenor del artículo 463 del Código General del Proceso.

**QUINTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores del señor **JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165**.

**SEXTO: EMPLAZAR** a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165**, para los fines previstos en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P; de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 DEL 2014

**Por Secretaría, procédase de conformidad,** a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, existente en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado **JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 140-13688** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido, **e indíquesele que la medida que se comunica es en ejercicio de la Acción Real.**

Previo a **oficiar por secretaría,** el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. JOSE DAVID CATAÑO COMBATT, como apoderado judicial de la ejecutante INVERSIONES TÁMARA Y SAENZ S.EN.C., de conformidad con el poder otorgado.

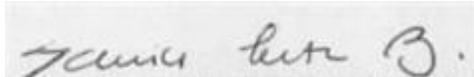
**NOVENO:** Frente al título valor original, **SE ORDENA** al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se puedan allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

**DECIMO: OFÍCIESE** a la **DIAN** de la existencia de esta demanda acumulada, para lo de ley.

**UNDECIMO: RADÍQUESE** y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicet**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02766bbe91e62c65a6c439c8ab98092c08ed6935cc3d8cee0b2b97106385d489**

Documento generado en 25/08/2023 01:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**